

Acuerdo del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía de fecha 22 de Marzo de 2007 en relación con la operación de adquisición de Scottish Power, Plc. por Iberdrola, S.A.

El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de fecha 22 de marzo de 2007, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Mediante Acuerdo de 21 de diciembre de 2006 el Consejo de Administración resolvió abrir al amparo del artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, una información previa en relación con la oferta de adquisición de IBERDROLA, S.A. respecto de SCOTTISH POWER.
2. En el marco de dicha información previa, la CNE notificó a IBERDROLA, S.A. con fecha 29 de diciembre de 2006 un requerimiento informativo relativo a la mencionada operación. IBERDROLA, S.A. cumplimentó tal requerimiento mediante escritos de fecha 12 de enero y 5 de marzo de 2007.
3. La operación de referencia constituye una concentración empresarial de dimensión comunitaria que, con base en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 (Reglamento comunitario de concentraciones), ha sido notificada para su autorización a la Comisión Europea. Como norma comunitaria, dicho Reglamento goza en España de eficacia directa y de primacía sobre cualesquiera normas internas o nacionales que pudieran entrar en conflicto con el mismo.
4. Por consiguiente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 y 3 del citado Reglamento, la Comisión tiene competencia exclusiva para autorizar la operación examinada, y España se ha de abstener de aplicar a la misma su normativa nacional en materia de competencia.

5. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el artículo 21.4 del Reglamento, España podría sin embargo adoptar en relación con la referida operación medidas pertinentes para proteger intereses legítimos distintos de los considerados en dicho Reglamento que sean compatibles con los principios generales y demás disposiciones del Derecho comunitario. En particular, considera la citada norma un interés legítimo en el indicado sentido la seguridad pública.

6. Conforme a una jurisprudencia conocida y consolidada de los Tribunales comunitarios, cuya precisa cita huelga en el presente contexto, la seguridad del abastecimiento y suministro energéticos forma parte de la seguridad pública. Sin embargo, ésta sólo se ve comprometida, a los efectos del Derecho comunitario, en supuestos de amenaza grave y real para el abastecimiento y el suministro, cuestión que debería ser interpretada, en este caso, en el sentido de que pudiera concurrir de manera manifiesta un conflicto de intereses en relación con la seguridad de abastecimiento derivado de la doble posición de Iberdrola en España (por si misma) y en el Reino Unido a través de Scottish Power.

7. De la información aportada por IBERDROLA, S.A., en cumplimiento del requerimiento informativo que le fue dirigido por esta Comisión, se infiere con suficiente claridad que la oferta de adquisición de IBERDROLA, S.A. respecto de SCOTTISH POWER no genera conflicto alguno de intereses ni, por consiguiente, se produce compromiso alguno de la seguridad del abastecimiento y suministro energético en España.

8. En consecuencia, procede la decisión por la CNE – en el ejercicio de su propia competencia que ejerce en paralelo a la competencia que se tramita ante la Comisión Europea - de declarar su no pronunciamiento por no concurrir manifiestamente el supuesto que ultima la legitimación de la sujeción a

autorización de la operación de que se trata y que hubiera exceptuado la competencia exclusiva de la Comisión Europea.”.